

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

AUTORIDAD METROPOLITANA DE  
AUTOBUSES,  
(AMA)  
(Patrono)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE  
OFICINA COMERCIO Y RAMAS ANEXAS,  
(HEO)  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-20-933

SOBRE:  
Arbitrabilidad Sustantiva

ÁRBITRO:  
MARIELA CHEZ VÉLEZ

## I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se celebró en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, San Juan, Puerto Rico, el 13 de septiembre de 2023. En la vista, los representantes legales de ambas partes acordaron y solicitaron en conjunto someter sus planteamientos mediante alegatos escritos<sup>1</sup>. Por lo que, el caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 3 de noviembre de 2023.

Por la AMA, en adelante "la Autoridad" o "el Patrono", comparecieron: el Lcdo. Gil Rodríguez Ramos, asesor legal y portavoz; y las señoras Joseline Izquierdo e Iris Pérez, en calidad de representantes.

---

<sup>1</sup> Los representantes legales de ambas partes radicaron simultáneamente los correspondientes Alegatos.

Por la HEO, en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Ricardo Goytía Díaz, asesor legal y portavoz; la señora Maura Meléndez, presidenta; la señora Wanda Dávila, querellante y la señora Arleen Santo Domingo, secretaria.

A las partes así representadas, se les brindó la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuvieran en apoyo de sus respectivas posiciones.

## II. PROYECTO DE SUMISIÓN

### Por la Autoridad:

Que la Honorable Arbitro determine a la luz de la prueba documental y testifical, el Convenio Colectivo vigente en su Artículo XX DISPOSICIONES GENERALES inciso Z y el derecho vigente, que la AMA no violentó los Artículos IV, Inciso E según alegado por la HEO.

Lo anterior, toda vez que en virtud de la Ley 3 de 2017, la Ley 66 de 2014 y la Ley 26 de 2017, éstas cláusulas, así como cualesquiera otras cláusulas económicas o no económicas que tengan efectos económicos directos o indirectos en la operación de la corporación o que agraven su situación presupuestaria dejadas sin efecto, por lo que no se pudieron haber violado disposiciones expresamente dejadas sin efecto por ley. Lo que permitía que se maximizaran los recursos internos de las agencias, utilizando el recurso humano en la áreas de necesidad para evitar la contratación o reclutamiento adicional.

También la ley 230 de contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, establece como una práctica proscrita de que el Gobierno desembolse fondos públicos por servicios o tareas no prestada.

De igual forma postulamos que este honorable foro no tiene jurisdicción para atender en este asunto sobre el particular los Tribunales han sostenido reiteradamente que la materia se refiere a la capacidad del Tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal, y nada tiene que ver con las personas envueltas en la controversia. Cuando no hay jurisdicción sobre la materia, el Tribunal

carece de autoridad y poder para entender en el asunto. Ambas leyes tanto la Ley 66-2014 y la Ley 3 de 2017, supra otorgaron la jurisdicción exclusiva para atender asuntos relativos a estas leyes antes citadas a la Junta de Relaciones del Trabajo.

La falta de jurisdicción sobre la materia se distingue porque no es subsanable, las partes no pueden conferirla ni el Tribunal abrogársela, provoca la nulidad absoluta de cualquier dictamen, y puede ser presentada en cualquier momento del caso. *Vázquez v. A.R.P.E.*

Si un Tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre la materia, solo tiene jurisdicción para así decretarlo y está obligado a desestimarlo. *Caratini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345 (2003).

No obstante, las partes en el caso de autos se reunieron y como resultado llegaron a un acuerdo el 24 de septiembre de 2021. En resumen, el acuerdo firmado entre las partes establece que “Por medio del presente pacto la Sra. Dávila renuncia a **TODA** reclamación o causa de acción presente o futura relacionada con este asunto...” lo que pone fin a la controversia al ser cosa juzgada.

La doctrina de cosa juzgada está preceptuada se activa cuando: entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la mas perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la capacidad con que lo fueron. Si se cumplen estos requisitos, no procede dilucidar nuevamente los méritos de la controversia que está ante la consideración del foro judicial. *Bolker v. Tribunal Superior*, 82 D.P.R. 816, (1961); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 D.P.R. 720 (1978).

Por los fundamentos antes expuestos resulta forzoso concluir que este honorable Foro carece de jurisdicción sobre la materia y procede su desestimación.

Se solicita la determinación sea conforme a derecho.

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes, la prueba aportada y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje,<sup>2</sup> concluimos que el asunto específico a resolver es el siguiente:

### SUMISIÓN

Determinar si la presente querrela es o no arbitrable procesal y sustantivamente.

### III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

#### ARTÍCULO XXIII COMITÉ DE QUEJAS Y AGRAVIOS

- A. Las disputas, controversias, quejas y agravios entre la Autoridad y la Hermandad que surjan bajo las disposiciones del presente Convenio, salvo en lo relativo a lo dispuesto como dentro de la jurisdicción de la Junta Juzgadora, serán sometidas por la parte querellante contra la otra, los Representantes de la Autoridad y de la Hermandad o las personas en que éstas deleguen, vendrán obligadas, en primera instancia, a investigar conjuntamente dicha disputa, controversia, queja o agravio. Las decisiones a las que lleguen las partes o sus representantes serán obligatorias, finales y firmes para las mismas. Si la cuestión en disputa no se resuelve total o parcialmente, serán sometidas al Comité de Quejas y Agravios que por la presente se establece y que estará integrado por dos (2) representantes nombrados por la Hermandad y dos (2) representantes nombrados por la Autoridad.
- B. La decisión a que llegue el Comité de Quejas y Agravios será tanto en cuestiones de hecho como derecho, obligatoria, final y firme para las partes. En caso de que el Comité no llegara a un acuerdo en relación con el asunto que le sea sometido, el Comité quedara ampliado con un quinto miembro, que será

---

<sup>2</sup> Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Artículo IX - Sumisión: b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito con copia a la otra parte. El árbitro determinara el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resueltos tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la prueba admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir los remedios que entienda, luego de la evaluación y análisis de toda la prueba presentada en el caso.

escogido por mutuo acuerdo de una terna de árbitros que se solicitara al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. La decisión a que llegue el comité así ampliado tendrá que emitirse conforme a derecho. Disponiéndose, que queda fuera del ámbito o jurisdicción del Comité de Quejas y Agravios cualquier conducta que constituya una práctica ilícita del trabajo, según esta se define en la Ley Núm. 130. Las partes acuerdan resolver cualquier alegación de practica ilícita radicando el correspondiente cargo ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

- C. Cualesquiera de las partes en este Convenio someterá ante el Comité de Quejas y Agravios cualquier querrela, reclamación, disputa, conflicto o asunto; disponiéndose que el asunto de que se trate deberá ser presentado por escrito ante el Comité de Quejas y Agravios no más tarde de diez (10) días laborales después de haber surgido un impase entre las partes. A partir de la fecha del recibo de la solicitud, el Comité de Quejas y Agravios vendrá obligado a reunirse dentro de los próximos cinco (5) días laborables. De no reunirse el Comité dentro del término descrito, la parte querellante podrá solicitar una terna de árbitros al Negociado de Conciliación y Arbitraje.
- D. ...
- E. ...
- F. Nada de lo aquí acordado se entenderá en el sentido de privar a cualquier miembro de la Hermandad del derecho a establecer por vía judicial cualquier reclamación por concepto de jornales a la cual crea tener derecho.
- G. Disponiéndose, que la Autoridad y la Hermandad tendrán treinta (30) días calendarios para discutir en el Comité de Quejas y Agravios las reclamaciones de salario o invasión de unidad apropiada, una vez que se agoten los recursos procesales, la parte interesada podrá acudir al foro correspondiente.

#### IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. La querellante, Wanda I. Dávila Cartagena, ocupa su plaza de carrera como Oficial de Monitoria; el mismo es un puesto unionado.

2. El 9 de enero de 2019, el Patrono transfirió a la Querellante al área de la Vicepresidencia de Programación para brindar servicio en la oficina de Ayuda al Ciudadano.
3. La Querellante no estuvo de acuerdo con la determinación y solicitó a través de la Unión la reinstalación a su puesto y el pago de horas extras.
4. El 28 de octubre de 2019, la HEO presentó querrela sobre ese particular ante el Comité de Quejas y Agravios.
5. El 24 de septiembre de 2021, las partes se reunieron y alcanzaron un Acuerdo Transaccional que dispone que: *“La Sra. Dávila tiene un puesto de carrera en la Autoridad como Oficial de monitoria del Área de Recursos Externos. El 9 de enero de 2019, por necesidades de servicio en la Autoridad fue transferida a la oficina e Ayuda al Ciudadano para realizar las funciones de Oficinista. La Sra. Dávila solicitó en varias ocasiones ser reinstalada en su puesto de carrera lo que no ocurrió por lo que presentó la reclamación A-19-1231 que se encuentra ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. Efectivo viernes el 1 de octubre de 2021, la Autoridad reinstalará a la Sra. Dávila a su puesto de carrera como Oficial de Monitoria en el Área de Recursos Externos. Por medio del presente Acuerdo la Sra. Dávila renuncia a toda reclamación o causa de acción presente o futura relacionada con este asunto. En específico se compromete a retirar y solicitar el archivo con perjuicio del caso A-19-1231”*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Exhibit de la Autoridad.

6. En base al mencionado Acuerdo, se reinstaló a la Querellante en su puesto de carrera. También se retiró con perjuicio el caso A-19-1231 que estaba en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.
7. Luego de la firma del Acuerdo Transaccional, el caso de autos A-20-933, que tiene como controversia la reclamación sobre la reinstalación de la Querellante a su puesto de carrera y horas extras; se mantuvo activo en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, siendo el caso que nos ocupa.

## V. OPINIÓN

Al inicio de los procedimientos, la Autoridad presentó ante nuestra consideración un planteamiento de arbitrabilidad procesal y sustantiva, alegando que ésta árbitro carece de jurisdicción para atender el asunto.

La Unión, por su parte, alegó que el caso de autos trata sobre una reclamación de horas extras que la Querellante le reclamó a la Autoridad; y que el caso de autos en nada tiene que ver con el caso transado anteriormente.

Analizada y aquilatada la evidencia ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

La defensa de arbitrabilidad, se levanta en el foro arbitral con la intención de impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querella que tiene ante sí. Se puede levantar una defensa de arbitrabilidad procesal, sustantiva o ambas.

La arbitrabilidad procesal cuestiona la madurez de una querella, al dilucidarse el hecho de si se cumplió o no con los términos establecidos en el convenio colectivo para el procesamiento de un agravio.

La arbitrabilidad sustantiva, por otro lado, los tratadistas<sup>4</sup> la han dividido en dos puntos esenciales: jurisdicción y autoridad del árbitro. La jurisdicción hace referencia al ámbito de la cláusula de arbitraje. La autoridad consiste en los poderes otorgados al árbitro por las partes bajo el Convenio Colectivo o el acuerdo de sumisión para conceder remedios afirmativos. Veamos cómo el asunto de la arbitrabilidad sustantiva está ligado a los conceptos de jurisdicción y autoridad del árbitro, no siendo éstos necesariamente sinónimos.

En el caso de autos, la Autoridad levantó la defensa de arbitrabilidad sustantiva, además de sostener que el foro no tiene jurisdicción para atender el asunto. Sobre ese particular, demostró que las partes habían negociado y firmado un Acuerdo Transaccional privado donde la Querellante aceptó y firmó el acuerdo; y por consiguiente renunció a toda reclamación o causa de acción presente y futura relacionada a la controversia de autos.

Siendo la autoridad del árbitro una facultad que se deriva del Convenio Colectivo y que las partes otorgan, no es menos cierto que un acuerdo colateral firmado por ambas partes es un contrato privado donde el árbitro no tiene jurisdicción. Las partes limitaron la jurisdicción del árbitro al llegar a un acuerdo específico para finiquitar la controversia.

Luego de analizada la evidencia documental provista por las partes, es compulsorio concluir, que la reclamación del caso de autos claramente es un derivado del caso A-19-1231 suscrito en el Acuerdo Transaccional. Siendo el acuerdo un contrato

---

<sup>4</sup> Landis Brook - Value Judgments in Arbitration, Chap. III, Cornell University (1977); Wallen Saul - Trexton, Inc. 12LA 475 (1949); Justin Jules - Arbitrability & Arbitrator Jurisdiction, Chap. I BNA (1956).

efectuado libre y voluntariamente por las partes para dilucidar una reclamación específica, nos vemos impedidos de entender en el asunto ya que como árbitro es nuestro deber ceñirnos a los términos y limitaciones. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. *31 L.P.R.A. sec. 3471 (Art. 1233)*.

Siendo así las cosas, nos resulta académico que pasemos juicio sobre el aspecto de arbitrabilidad procesal.

Por los fundamentos consignados en la opinión que antecede, emitimos el siguiente:

#### IV. LAUDO

La querella no es arbitrable sustantivamente. Se desestima la misma.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 14 de mayo de 2025.



---

MARIELA CHEZ VELEZ  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy, 14 de mayo de 2025; y se remite copia por correo electrónico a las siguientes personas:

SRA. MAURA Y. MELÉNDEZ CARABALLO  
**PRESIDENTA**  
HEO-AMA  
heoama@gmail.com

SR. CRISTOBAL COLÓN  
**OFICIAL EJECUTIVO**  
AMA  
ccolon@ama.pr.gov

LCDO. RICARDO GOYTÍA DÍAZ  
**REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN**  
rgoytia@gdaolaw.com

LCDO. GIL A. RODRÍGUEZ RAMOS  
**REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRONO**  
garodriguez@ama.pr.gov



---

**ARLENA OLIVO BACHILLER**  
**TÉCNICA EN SISTEMAS DE OFICINA**